

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

M.P. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

RADICACIÓN: 76147-33-40-002-2017-00083-02

DEMANDANTE: MARÍA ADELINA AGUDELO LÓPEZ Y OTROS

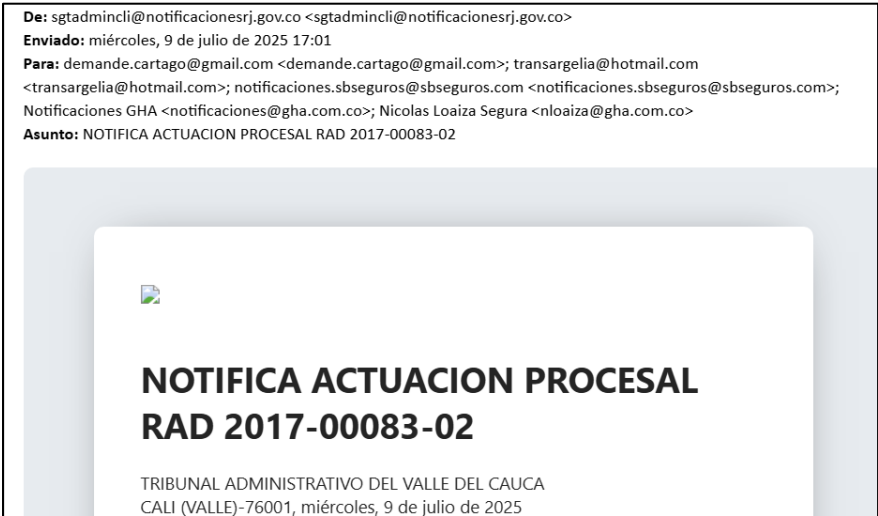
DEMANDADOS: TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. Y OTRO

LLAMADO EN GARANTÍA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado principal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN** frente a la Sentencia de Segunda Instancia No. 117 del 20 de junio de 2025, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Sentencia No. 117 del 20 de junio de 2025, el Tribunal Administrativo del Valle revocó parcialmente la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago. Dicha providencia fue notificada mediante correo electrónico el **9 de julio de 2025**:



De conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 2080 del 2021, la notificación electrónica de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en este sentido, los dos (2) días de notificación se surtieron el 10 y 11 de julio de 2025. Ahora bien, tratándose de una solicitud de adición y aclaración el artículo 306 del CPACA indica expresamente que en los casos no contemplados en la norma se deberá acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual establece en sus artículos 285 y 287 que las solicitudes de adición y aclaración deberán presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia. En este sentido, el artículo 302 del Código

General del Proceso establece que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, por lo tanto, teniendo en cuenta que la notificación de la providencia se surtió el 11 de julio de 2025, el término para presentar la solicitud de aclaración y adición de la referencia corre desde el 14 hasta el **16 de julio de 2025**. Por lo anterior, el presente escrito se radica dentro del término legal.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No. 117 revocó parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago al considerar que existió una concurrencia de culpas entre el Departamento del Valle del Cauca y Transportes Argelia y Cairo S.A.S:

En el presente caso se encuentra probado que sí procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Departamento del Valle del Cauca por la falta de mantenimiento y señalización de las vías de su jurisdicción, y de la empresa Transportes Argelia y Cairo S.A.S. por las fallas técnicas del vehículo transportador de su propiedad y/o errores del conductor, ante los perjuicios cuyo resarcimiento reclaman los demandantes, toda vez que confluyeron varios sucesos en la causación del daño, entre los cuales se encuentran la existencia de un deterioro en la vía, fallas mecánicas del vehículo, e impericia del conductor.

Razón por la que habrá de modificarse la sentencia de primera instancia en el sentido de incluir a la empresa Transportes Argelia y Cairo S.A.S. como también responsable por el accidente y las condenas del caso, en una proporción del 50% al igual que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

También hay lugar a modificar el reconocimiento de perjuicios morales a la demandante YINED ALEJANDRA RÍOS ALZATE, en el sentido de reducir la cuantía de su indemnización de 40 a 10 SMLMV.

(Negrilla fuera del texto).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho declaró que en virtud de la condena impuesta a Transportes Argelia y Cairo S.A.S. resultaba procedente condenar a su vez a la compañía SBS Seguros de Colombia S.A.:

De manera tal que será procedente conceder parcialmente la apelación, en el sentido de declarar la concurrencia de culpas entre la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la empresa transportadora TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S., ambos en una proporción del 50%, ya que las faltas de ambos contribuyeron causalmente a la producción del accidente.

Así también, dado que la empresa transportadora TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. estaba cubierta para la fecha del siniestro por una póliza de seguros de la compañía SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., será lo procedente condenar a dicha llamada en garantía a responder por las condenas impuestas a su asegurada en este proceso, bajo los términos y amparos estipulados en las pólizas.

(Negrilla fuera del texto).

En este sentido, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca emitió la siguiente decisión:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la Sentencia No. 043 del 28 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto de la Sentencia No. 043 del 28

de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: DECLARAR que el Departamento del Valle del Cauca y la empresa Transportes Argelia y Cairo S.A.S. son administrativa y patrimonialmente responsables, en concausa en proporción de 50% para cada uno, de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Jesús Antonio Castro Agudelo y las lesiones padecidas por la joven Yined Alejandra Ríos Álzate, en un accidente de tránsito ocurrido el día 21 de enero de 2015, a la altura de la vereda La Moravia (corregimiento La Cabaña) del municipio de Ansermanuevo - Valle. Así mismo, DECLARAR que la aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. es responsable de asumir las condenas impuestas a su asegurada Transportes Argelia y Cairo S.A.S. en este proceso, en los términos y condiciones estipulados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000282 y en la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000008.

TERCERO: CONDENAR al Departamento del Valle del Cauca y a Transportes Argelia y Cairo S.A.S. a pagar, en proporción del 50% cada uno, por concepto de perjuicios morales en favor de las demandantes las siguientes sumas:

Perjuicio	Demandante	Calidad	Monto - SMLMV
Perjuicios morales	María Adelina Agudelo López	Madre (Fallecido)	100 SMLMV
	Edilia Amparo Castro Agudelo	Hermana (Fallecido)	50 SMLMV
	Dora Libia Castro Agudelo	Hermana (Fallecido)	50 SMLMV
	Alba Marina Castro Agudelo	Hermana (Fallecido)	50 SMLMV
	Yined Alejandra Ríos Álzate	Victima directa	40 SMLMV

CUARTO: CONDENAR al Departamento del Valle del Cauca y a Transportes Argelia y Cairo S.A.S. a pagar, en proporción del 50% cada uno, por concepto de lucro cesante a favor de la joven Yined Alejandra Ríos Álzate la suma de un millón setenta y un mil seiscientos quince pesos (\$1.071.615). (...)

SEXTO: CONDENAR en costas al Departamento del Valle del Cauca y a Transportes Argelia y Cairo S.A.S. en favor de las demandantes, en proporción del 50% cada uno. Liquidense por Secretaría. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.”
(...)
(Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la decisión del Tribunal, resulta procedente solicitar la aclaración y adición de la Sentencia de Segunda Instancia en razón a que existen algunas manifestaciones en la providencia que generan serias dudas y que afectan directamente y de manera arbitraria, los intereses económicos de la compañía aseguradora, a saber:

- Frente a la declaración de afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000282 y la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000008.

Es preciso manifestar al despacho que la responsabilidad indemnizatoria de mi procurada está limitada por las condiciones particulares y generales contenidas en los contratos de seguros, en este sentido, tal como se advirtió desde la contestación de la demanda, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.

1000282 no puede ser afectada debido a que no presta cobertura material para los hechos objeto de este proceso, toda vez que en ella únicamente se ampara los perjuicios ocasionados a terceros derivados de la muerte, lesiones o daño a sus bienes. Lo anterior, fue expresamente estipulado en las condiciones particulares de la Póliza, tal como se observa:

TIPO DE COBERTURA

Responsabilidad Civil Extracontractual Primaria - G.L. Auto

ALCANCE DE LA COBERTURA:

AIG Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual, que legalmente le sea imputada y originada de forma directa por el vehículo asegurado, en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya ocasionado daño a bienes, lesiones y/o muerte de terceros:

Así mismo, en la sección de exclusiones se estableció que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual no se cubrirían los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones y/o muerte ocasionados a **ocupantes o pasajeros del vehículo**:

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, que le sean aplicables a estas condiciones y, lo que se pacte por escrito en el mismo sentido y/o en contrario en las condiciones particulares y/o anexos al presente, este contrato de seguro no cubre bajo ninguna de sus coberturas, términos o condiciones la responsabilidad civil extracontractual derivada total o parcialmente, directa o indirectamente de:

* Penas. Multas. Deducibles.

* Caucciones judiciales su costo y emisión

* Guerra y huelga. Actos terroristas y/o mal intencionados de terceros.

* Daño ecológico o ambiental.

* Vehículos: oficiales, de embajadas, de escolta, de enseñanza, de alquiler, Taxis.

* OFAC.

* Bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, no se cubrirán perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones y/o muerte ocasionados a ocupantes o pasajeros del vehículo.

* Perjuicios de vida en Relación, futuros o indirecto del tercero afectado

En virtud de las anteriores condiciones contenidas en el contrato de seguro, es que resulta procedente indicar al despacho que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000282 no es la llamada a responder por los daños ocasionados a los demandantes, toda vez que como lo declaró el Tribunal, la muerte del señor Jesús Antonio Castro Agudelo y las lesiones de la señora Yined Alejandra Ríos Álzate fueron ocasionadas a causa de un accidente de tránsito cuando los referidos sujetos ocupaban el vehículo de placas VLJ-124, es decir, que el hecho accidental se presentó cuando ellos tenían la calidad de pasajeros del vehículo asegurado, por lo tanto, no resulta procedente que la condena impuesta en la Sentencia sea asumida a través de la Póliza No. 1000282, dado que en ella expresamente se excluyeron los perjuicios ocasionados a los pasajeros de los vehículos.

En este sentido y conforme a la condena impuesta por el Tribunal, la única póliza llamada a responder es la de Responsabilidad Civil Contractual, identificada bajo el No. 1000008, debido a que su objeto contractual es justamente amparar los perjuicios ocasionados a los ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado, tal como se observa en las condiciones particulares y generales del aludido contrato:

EXTENSIONES DE COBERTURA RESPONSABILIDAD CIVIL: CAPA PRIMARIA

* Amparo Patrimonial: AIG Seguros con sujeción a las condiciones generales y a los términos y condiciones particulares descritos, indemnizará los perjuicios en que de acuerdo con la ley y por razón de la responsabilidad civil contractual incurra el asegurado, a consecuencia de un hecho accidental ocasionado con el vehículo amparado bajo la póliza, cuando el conductor:

1. Desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito.

2. Se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

1.1.1. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:	CIVIL
MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALA-RIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.	

Por lo anterior, resulta procedente que el despacho aclare y/o adicione el numeral segundo de la Sentencia en el sentido de modificar que la compañía SBS Seguros Colombia S.A. es responsable en los términos y condiciones estipulados única y exclusivamente en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000008.

- Frente a la condena de perjuicios morales a favor de Yined Alejandra Ríos Álzate

Es necesario advertir que en la parte motiva de la Sentencia el despacho indicó su desacuerdo con la tasación de los perjuicios de la demandante Yined Alejandra Ríos Álzate, por ello, afirmó que la indemnización se reduciría de 40 SMLMV a 10 SMLMV, así se vislumbra en la página 26 de la providencia:

Sin embargo, el juez de primera instancia reconoció a la señora YINED ALEJANDRA RÍOS ALZATE una indemnización por perjuicios morales por la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; decisión frente a la cual la Sala se encuentra en desacuerdo, toda vez que es una suma que supera los parámetros fijados en la sentencia de unificación mencionada, ya que la demandante no tuvo secuelas físicas ni síquicas permanentes, no tuvo pérdida de capacidad laboral, y su incapacidad médico legal definitiva fue de apenas veinte (20) días, razón por la que habrá de ajustarse dicho quantum indemnizatorio a la suma de diez (10) SMLMV.
(Negrilla fuera del texto).

No obstante, en la parte resolutive de la Sentencia el Tribunal Administrativo, en el numeral tercero impuso la condena a favor de Yined Alejandra Ríos Álzate por valor de 40 SMLMV aun cuando había advertido que la indemnización se reduciría a 10 SMLMV, tal como se observa en la página 29:

TERCERO: CONDENAR al Departamento del Valle del Cauca y a Transportes Argelia y Cairo S.A.S. a pagar, en proporción del 50% cada uno, por concepto de perjuicios morales en favor de las demandantes las siguientes sumas:			
Perjuicio	Demandante	Calidad	Monto - SMLMV
Perjuicios morales	María Adelina Agudelo López	Madre (Fallecido)	100 SMLMV
	Edilia Amparo Castro Agudelo	Hermana (Fallecido)	50 SMLMV
	Dora Libia Castro Agudelo	Hermana (Fallecido)	50 SMLMV
	Alba Marina Castro Agudelo	Hermana (Fallecido)	50 SMLMV
	Yined Alejandra Ríos Alzate	Victima directa	40 SMLMV
CUARTO: CONDENAR al Departamento del Valle del Cauca y a			

Por lo anterior, resulta procedente solicitar al despacho que aclare el numeral tercero de la Sentencia No. 117 en el sentido de modificar que los perjuicios morales a favor de Yined Alejandra Ríos Álzate son por el valor de **10 SMLMV** y no por 40 SMLMV.

- **Frente a la declaración de que la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. es responsable de asumir las condenas impuestas a la asegurada Transportes Argelia y Cairo S.A.S.**

Es menester solicitar al despacho la aclaración de esta decisión, dado que de su lectura es posible interpretar que quien debe pagar la condena a los demandantes es directamente la compañía aseguradora y no Transportes Argelia y Cairo S.A., a pesar de que SBS Seguros Colombia S.A. fue vinculada como llamada en garantía del demandado y no por el ejercicio de la acción directa de los demandantes. En este sentido, es necesario que el Tribunal considere que, en virtud del llamamiento en garantía, la obligación indemnizatoria de mi procurada se debe imponer por **reembolso** y no por pago directo a los demandantes, así lo ha aceptado la jurisprudencia, en particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

*La indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolse el monto de la condena que sufre.*¹

A su vez, el Doctor Henry Sanabria Santos en su libro de Derecho Procesal Civil General también ha indicado lo siguiente:

Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca

¹ Sentencia del 28 de septiembre de 1977. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta. (...)” (Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.)

En este orden de ideas, resulta procedente solicitar la aclaración y/o adición al despacho del numeral segundo de la Sentencia No. 117 frente a la forma de pago de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora, teniendo en cuenta que su calidad en el proceso es de llamada en garantía, por tanto, su obligación es reembolsar lo pagado por el asegurado a la parte demandante, teniendo en cuenta los límites y condiciones pactadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000008.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

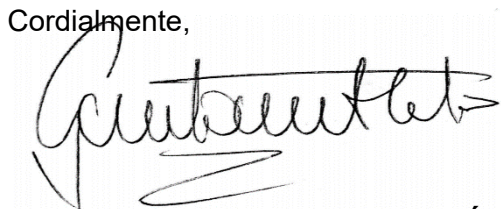
III. PETICIONES

PRIMERA. Solicito al despacho que aclare y/o adicione el numeral segundo de la Sentencia de Segunda Instancia No. 117 en el sentido de indicar que la obligación indemnizatoria de la compañía SBS Seguros Colombia S.A. surge únicamente por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000008, en tanto, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000282 no presta cobertura material para los hechos materia de litigio.

SEGUNDA. Solicito al despacho que aclare y/o adicione el numeral tercero de la Sentencia de Segunda Instancia No. 117 en el sentido de modificar que los perjuicios morales en favor de la demandante Yined Alejandra Ríos Álzate ascienden a la suma de 10 SMLMV.

TERCERA. Solicito al despacho que aclare y/o adicione el numeral segundo de la Sentencia de Segunda Instancia No. 117 en el sentido de indicar que SBS Seguros Colombia S.A. debe reembolsar lo pagado por el asegurado a los demandantes, de acuerdo con el límite del valor asegurado, las condiciones particulares y generales establecidas en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000008.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S.J.